



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 5

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo). (621/000085)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 89
Núm. exp. 121/000089)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 30 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso del primer párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 6

derechos que, a juicio del órgano judicial que conozca de la ejecución, resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

MOTIVACIÓN

Cabe preguntarse por quien debería determinar qué bienes resultan necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y, por tanto, no poder ser objeto de ejecuciones judiciales. Entendemos que ha de clarificarse que ha de ser el órgano judicial que conozca de la ejecución el que tenga que valorar la idoneidad de los bienes para el funcionamiento de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El tercer párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la imposibilidad de iniciar ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público y créditos laborales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 7

MOTIVACIÓN

Entendemos necesario que se asegure un mecanismo procesal que cumpla con la necesidad de atender de forma efectiva el pago de las deudas laborales con cargo al patrimonio empresarial, sin perjuicio de asegurar cuando sea posible la propia continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado, en su caso, el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«7 (nuevo). Todo acuerdo de refinanciación deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicho acuerdo. A tal fin, el deudor deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de los documentos que acompañan al acuerdo de refinanciación. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse al acuerdo de refinanciación la resolución que se dicte al respecto.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«8 (nuevo). A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida a la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, en la que se propone considerar exclusivamente a los acreedores sometidos a supervisión financiera. No pueden tener el mismo trato los acreedores sometidos a supervisión y los no sometidos a la misma, ya que sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera que tiene que cumplir requisitos, como la constitución de reservas, ajenos al que no está sometido a dicha supervisión. De no considerar esta cautela podría protegerse, por ejemplo, a los fondos buitres cuya actuación es contraria a la finalidad declarada de este proyecto de ley, que es asegurar la continuidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Concursal, modificado en el apartado doce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo:

a) Las acciones tendentes a recuperar los bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 9

b) Las acciones resolutorias de ventas de inmuebles necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

c) Las acciones tendentes a recuperar los bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que los tres supuestos sólo afectan a los bienes necesarios para la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade una nueva letra d) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Concursal, modificado en el apartado doce del artículo único, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las acciones tendentes a ejecutar las garantías constituidas sobre la vivienda habitual del deudor persona física.»

MOTIVACIÓN

Se trata de proteger al deudor consumidor frente al riesgo de la pérdida de su vivienda habitual, en consonancia con lo acordado por el Congreso de los Diputados en distintas ocasiones y para homogeneizar esta protección con la de los empresarios individuales introducida por la Ley de Emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

El ordinal 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3.º El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores. En particular,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 10

deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible, que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tampoco serán rescindibles aquellos negocios, actos y pagos y las garantías constituidas en ejecución de los mismos que, realizados con anterioridad a la declaración de concurso, no puedan acogerse al apartado anterior pero cumplan todas las condiciones siguientes, ya sea de forma individual o conjuntamente con otros que se hayan realizado en ejecución del mismo acuerdo de refinanciación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«a) Que incrementen significativamente la proporción de activo sobre pasivo previa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 11

MOTIVACIÓN

Entendemos que el aumento ha de ser significativo para que no sean rescindibles los actos realizados con anterioridad a la declaración de concurso, en coherencia con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de este artículo respecto a la ampliación del crédito disponible.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Que el tipo promedio de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la referencia ha de ser el promedio del conjunto de tipos de interés porque pueden existir varios tipos.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra e) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«e) Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, y constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en las letras anteriores. En particular, deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible, que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Tanto el deudor como los acreedores, indistintamente, deberán solicitar el nombramiento de un experto independiente para que informe sobre el carácter razonable del plan de viabilidad, (...)»

MOTIVACIÓN

El acuerdo de refinanciación se basa en la existencia de un plan de viabilidad serio y creíble, para lo que es necesaria la existencia de un informe de un experto independiente sobre dicho plan. Con la redacción del proyecto de ley podrían suscitarse dudas sobre la necesidad de dicho informe, siendo necesario despejar esas dudas.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«El nombramiento de un experto independiente corresponderá al registrador mercantil del domicilio del deudor. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o, en su defecto, por el del domicilio de la sociedad con mayor pasivo.»

MOTIVACIÓN

El experto independiente, cuando el acuerdo afecta a varias sociedades del mismo grupo y una de ellas no es la dominante, debe ser designado por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad con mayor pasivo.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«5 (nuevo). A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. No pueden tener el mismo trato los acreedores sometidos a supervisión y los no sometidos a la misma, ya que sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera que tiene que cumplir requisitos, como la constitución de reservas, ajenos al que no está sometido a dicha supervisión. De no considerar esta cautela podría protegerse, por ejemplo, a los fondos buitres cuya actuación es contraria a la finalidad declarada de este proyecto de ley, que es asegurar la continuidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del número 4.º del artículo 165 de la Ley Concursal, modificado en el apartado diecinueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4.º Se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 o en la Disposición adicional cuarta de esta Ley. A estos efectos, se presumirá que la capitalización obedece a una causa razonable cuando la capitalización o la emisión sean imprescindibles

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 14

para la viabilidad de la empresa a corto y medio plazo. Esta circunstancia se declarará mediante informe emitido, con anterioridad a la negativa del deudor, por experto independiente nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 bis.4 de esta Ley. En todo caso, el juez del concurso deberá designar un perito en el incidente concursal al que se refiere el artículo 171.1 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En el apartado diez se añade un número 4.º al artículo 165 de la Ley Concursal, artículo que establece las presunciones de dolo o culpa grave. Así, se presumirá la existencia de dolo o culpa grave, además de lo ya dispuesto en el artículo 165, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores se nieguen sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores e instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación.

Se propone modificar la redacción del proyecto de ley para garantizar que la capitalización o la emisión de valores o instrumentos convertibles son la única alternativa, y por ello imprescindibles, para asegurar la viabilidad a corto y medio plazo de la empresa. Además, se asegura la intervención judicial para dar mayor garantía al proceso, considerando las consecuencias que se derivan de la negativa que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«No se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de las mayorías indicadas en esta Disposición, los pasivos financieros titularidad de acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada conforme al apartado 2 del artículo 93 quienes, no obstante, deberán quedar afectados por la homologación prevista en esta Disposición adicional.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir «podrán» por «deberán» al ser más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 15

El tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de esta Disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por créditos laborales, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

MOTIVACIÓN

Se propone considerar exclusivamente a los acreedores sometidos a supervisión financiera. Así, los que no estén sometidos a esa supervisión deberán pasar por los acuerdos de los que sí lo estén. No pueden tener el mismo trato ambos tipos de acreedores ya que de ser así sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera, que tiene que cumplir requisitos como la constitución de reservas ajenos al que no está sometido a dicha supervisión.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«La solicitud podrá ser formulada por el deudor o por cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado, (...)»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido privar de legitimación a cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 16

El apartado 10 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«10. En ejecución del acuerdo de refinanciación homologado, el juez deberá decretar la cancelación de los embargos que se hubiesen practicado en los procedimientos de ejecución de deudas afectadas por el acuerdo de refinanciación.»

MOTIVACIÓN

Entendiendo que los embargos deben ser sólo los practicados a instancia de las partes del acuerdo de refinanciación, el cumplimiento y efectos del acuerdo son incompatibles con el mantenimiento de dichos embargos, ya que no tiene sentido mantenerlos y no poderlos ejecutar.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 12 bis en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«12 bis (nuevo). Para la admisión a trámite y concesión de la homologación, será inexcusable, y sin excepción alguna, aportar junto con la solicitud los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la protección de los derechos de los trabajadores en situaciones preconcursales.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Doce bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 17

“Artículo 58. Prohibición de compensación.

(...)

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los créditos públicos, que podrán ser objeto de compensación con los créditos que ostente el concursado contra las administraciones públicas”.»

MOTIVACIÓN

Se trata de proteger a los créditos públicos en una situación, cada vez más frecuente, en la que el concursado es deudor de las administraciones públicas, existiendo el riesgo de que éstas no puedan cobrar el crédito que ostentan contra aquél.

Esta enmienda es coherente con la protección de la ejecución de los créditos públicos que se realiza en este Proyecto de Ley. En particular, se trata de asegurar la eficacia de las modificaciones introducidas por los artículos sexto y séptimo del Real Decreto-Ley 1/2014 en la Ley 8/1972, de 19 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión y en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respectivamente, ante las dudas que ha suscitado su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Quince bis (nuevo). Los números 1.º y 5.º del apartado 2 del artículo 84 quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa.

(...)

2. Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.

(...)

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento”.»

MOTIVACIÓN

Se propone extender la calificación de créditos contra la masa al FOGASA, por entender que es lógico que si éste paga los créditos salariales a los que se refieren los números 1.º y 5.º del apartado 2 del artículo 84, se subroga en la posición del trabajador acreedor que ha cobrado del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con el siguiente contenido:

«Dieciséis bis (nuevo). El número 1.º del apartado 1 del artículo 90, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 90. Créditos con privilegio especial.

1. Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

Los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de esta Ley, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente”.»

MOTIVACIÓN

Se propone crear una hipoteca legal tácita a favor de los créditos laborales y, en caso de subrogarse en estos, del FOGASA para proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, a fin de dotarles de una cierta y limitada protección frente a los demás acreedores que participen en dichos acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 19

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con el siguiente contenido:

«Dieciséis ter (nuevo). El número 1.º del artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 91. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica. Igual privilegio ostentarán los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso”.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario extender la calificación de créditos con privilegio general a los que pueda ostentar el FOGASA por haber satisfecho las prestaciones a las que se refiere este precepto.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con el siguiente contenido:

«Dieciocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 100 con la siguiente redacción:

“6 (nuevo). Toda propuesta de convenio deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicha propuesta. A tal fin, el proponente del convenio deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de la propuesta de convenio. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse a la propuesta de convenio la resolución que se dicte al respecto”.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en toda propuesta de convenio, que se basa en la continuidad de la actividad económica del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 28

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente contenido:

«Veintiuno bis (nuevo). El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 bis, queda redactado en los siguientes términos:

“2.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago y las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional”.»

MOTIVACIÓN

En su redacción actual, el artículo 176 bis de la Ley Concursal (Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa) establece un orden de pago de créditos contra la masa en caso de liquidación del concurso que, entendemos, contiene una defectuosa cuantificación de los créditos laborales.

La regulación de las preferencias reconocidas a los créditos laborales según esa redacción conduce a que los administradores concursales y algunos juzgados de lo mercantil, apliquen una configuración literal de la preferencia que supone, en la práctica, excluir de la preferencia a las deudas indemnizatorias por extinción del contrato, rompiendo toda lógica en esta materia sobre lo que hace tanto el Estatuto de los Trabajadores con carácter general como la propia Ley Concursal en el pago de las deudas concursales de carácter laboral.

Ello es así porque en el artículo 176 bis la alusión en su ordinal 2.º a los créditos por salarios e indemnizaciones tiene un único límite, expresado por la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

Sin embargo, el apartado 1.º del artículo 91 de la Ley Concursal (Créditos con privilegio general), a la hora de regular las preferencias de los créditos concursales, es mucho más cuidadoso al fijar los límites de la preferencia de los salarios y las indemnizaciones, fijando un límite para los salarios y otro para las indemnizaciones vinculados al triple del salario mínimo interprofesional, pero cada uno con su propia fórmula de cálculo. Así lo hace también el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores en materia de preferencias aplicables a procedimientos de ejecución singulares y el artículo 33, a efectos de Fogasa.

Como decimos, el artículo 176 bis recoge una fórmula irracional de vincular los días de salario para fijar, también, el límite de las indemnizaciones por extinción del contrato. Así, si no hay días de salario adeudados, el importe de la indemnización por despido no tiene ninguna preferencia para su pago en caso de insuficiencia de la masa activa, lo cual es completamente irracional y contrario a la lógica de la propia Ley Concursal y del Estatuto de los Trabajadores. Y si existen salarios adeudados, como el límite se calcula en función de los días de salarios y el triple del salario mínimo interprofesional, sólo queda margen para que se cubra en parte la indemnización por despido si el salario diario es inferior al triple del salario mínimo. Sería así sólo una parte que nada tiene que ver con la indemnización mínima ni con el cálculo de la indemnización legal tomando como base el triple del salario mínimo.

Es el Juez Concursal quien acuerda la extinción de los contratos y son por ello deudas contra la masa. Sin embargo, este artículo los posterga frente a los demás créditos contra la masa.

Se propone, por tanto, configurar el pago de los créditos laborales, en caso de insuficiencia de la masa activa, en los mismos términos que reconoce el artículo 91 con la debida regulación de las indemnizaciones y los salarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 29

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno de la disposición final segunda, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

“Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento tomando como referencia el valor que conste en escritura o el valor contable si éste resultase superior”.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final octava bis (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“6 (nuevo). Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en caso de concurso del empleador, los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo según lo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de la Ley Concursal, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente.”

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 33, queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos 5 bis, 64 y 71 bis y en la disposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 22

adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias".»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica que se propone en coherencia con las enmiendas introducidas a los artículos 5 bis y 71 bis y disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial suprimiendo los dos párrafos finales del número 4 del artículo 5 bis.

JUSTIFICACIÓN

En las actuales circunstancias de dificultad para que las empresas obtengan crédito resulta especialmente necesario que los poderes públicos adopten medidas favorecedoras del alivio de su carga financiera o desapalancamiento.

La radiografía de la deuda empresarial indica con rotundidad que el grueso de dicha deuda es con acreedores privilegiados y públicos (Hacienda y Seguridad Social). En consecuencia, cualquier medida que quiera orientarse a facilitar aquel desapalancamiento, si quiere ser eficaz, pasa por una especial implicación de dichos acreedores, que debieran ver moderadas sus posiciones preferentes. Es más, en la medida en que los poderes públicos deben asumir la obligación de contribuir realmente a facilitar la supervivencia de esas empresas con dificultades financieras, los acreedores públicos no solo debieran ver matizados los privilegios que le confiere la actual legislación, sino incluso retranquear su posición frente al resto de acreedores, propiciando mayores facilidades al deudor, como fórmula efectiva para lograr el desapalancamiento empresarial.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5 bis:

«4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la resolución admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público excepto cuando éstos recaigan sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la empresa.

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia. Este período podrá ampliarse en casos excepcionales, cuando el juez así lo considere y lo justifique debidamente y siempre que no se cause ningún perjuicio a los proveedores o trabajadores y existan avances en la negociación.»

JUSTIFICACIÓN

Asimismo debe incluirse una previsión para que se extiendan los efectos de la paralización de las ejecuciones a los créditos públicos, al menos cuando recaigan sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la empresa, pues muchos acuerdos de refinanciación pueden verse perjudicados o ser imposibles de alcanzar si existen procedimientos de apremio de créditos tributarios o de la Seguridad Social (piénsese en algunos casos en los que esos embargos recaen sobre la propia actividad de la empresa, como ocurre con los embargos sobre pagos futuros a realizar por los adquirentes de viviendas construidas por una promotora en situación preconcursal).

Siempre que no se agrave la situación de los proveedores o trabajadores y existan avances en la negociación, el juez debe poder ampliar el plazo para llegar a acuerdos previos al concurso.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 27:

1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera superado el examen organizado por el Registro Oficial de Administradores Concursales del Ministerio de Justicia.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, que hubiera superado el examen organizado por el Registro Oficial de Administradores Concursales del Ministerio de Justicia.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal, que hubieran superado el examen organizado por el Registro Oficial de Administradores Concursales del Ministerio de Justicia.

3. El Registro Oficial de Administradores Concursales del Ministerio de Justicia, remitirá en colaboración con los Colegios y Consejos Generales y organizaciones representativas de las profesiones mencionadas en el apartado 1, a los decanatos de los juzgados competentes un listado con los profesionales que hayan superado el acceso al mismo y que manifiesten su disponibilidad para ejercer dicha función.

4. El nombramiento de los administradores concursales se realizará teniendo en cuenta la dimensión y complejidad de los concursos, mediante la siguiente división:

a) Pequeños concursos o abreviados: los que cumplan lo establecido en el artículo 190.

b) Concursos medianos u ordinarios: concursos que superen las condiciones establecidas en el artículo 190.

c) Grandes concursos o de especial transcendencia: los del artículo 27 bis.

5. La designación del administrador concursal se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Pequeños concursos o abreviados: el juez mercantil correspondiente designará a la persona física o sociedad profesional inscritas de la sección cuarta del Registro Público Concursal por turno correlativo, tras sorteo, que reuniendo las condiciones establecidas en los apartados anteriores, haya manifestado su voluntad de actuar e en el ámbito territorial del Juzgado que lo designe.

b) Concursos medianos: el Decanato correspondiente lo nombrará por designación motivada discrecional del Juez de lo Mercantil, entre personas físicas y sociedades profesionales inscritas en el Registro Público Concursal, teniendo en cuenta la idoneidad curricular del administrador concursal, áreas de especialización, equipos profesionales de que disponga, número de procedimientos concursales en los que ha sido nombrado, sectores de actividad de los concursos en los que ha sido designado y otra información de interés que pudiera ser relevante a los efectos de facilitar la idoneidad del candidato.

c) Grandes concursos: el Decanato correspondiente lo nombrará por designación motivada discrecional del Juez entre sociedades profesionales inscritas en el Registro Público Concursal a partir de los mismos criterios curriculares del apartado b) anterior y que cuenten, además, con suficiente dimensión y equipos profesionales de que disponga para este tipo de concursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 25

6. Asimismo los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas en el Registro Público Concursal que existan. Los Magistrados de los Juzgados Mercantiles de cada provincia deberán remitir trimestralmente a los Colegios de Abogados, Colegios de Economistas y Titulados Mercantiles y a los Colegios de Auditores de Cuentas la relación de los administradores concursales nombrados en los concursos con una cuantía superior a 10.000.000 € de activo a los efectos de dar publicidad a los procedimientos y administradores concursales designados en cumplimiento del principio de equidad.

No obstante, el juez:

1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

7. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

8. Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene crear el Registro Oficial de Administradores Concursales del Ministerio de Justicia a imagen del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Competitividad. El mismo, podría actuar como órgano de tutela, regulador y supervisor de las actuaciones profesionales, tanto en sus rutinas técnicas como deontológicas. Contaría con la colaboración de los distintos Colegios y Consejos Profesionales y organizaciones representativas de los profesionales mencionados en el artículo 27.A través de este Registro de Administradores Concursales se garantizaría un nivel formativo del administrador concursal elevado, unificado y especializado, incluyendo la formación continua.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 26

Redacción que se propone:

Artículo 71 bis:

Artículo 71 bis. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación.

1. No serán rescindibles los acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor, así como los negocios, actos y pagos, cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se hubieren realizado, y las garantías constituidas en ejecución de los mismos, cuando:

- a) En virtud de éstos se proceda, al menos, a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo; y
- b) cumpla con las siguientes condiciones:

1.º El acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación. En el caso de acuerdos de grupo, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo.

2.º Se emita certificación del auditor de cuentas del deudor sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo. De no existir, será auditor el nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio del deudor y, si éste fuera un grupo o subgrupo de sociedades, el de la sociedad dominante.

3.º El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.

2. Tampoco serán rescindibles aquellos actos que, realizados con anterioridad a la declaración del concurso, no puedan acogerse al apartado anterior pero cumplan todas las condiciones siguientes, ya sea de forma individual o conjuntamente con otros que se hayan realizado en ejecución del mismo acuerdo de refinanciación:

- a) Que incrementen la proporción de activo sobre pasivo previa.
- b) Que el activo corriente resultante sea superior o igual al pasivo corriente.
- c) Que el valor de las garantías resultantes a favor de los acreedores intervinientes no exceda de los nueve décimos del valor de la deuda pendiente a favor de los mismos, ni de la proporción de garantías sobre deuda pendiente que tuviesen con anterioridad al acuerdo. Se entiende por valor de las garantías el definido en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta.
- d) Que el tipo de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa.
- e) Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, y con constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en las letras anteriores.

Para verificar el cumplimiento de las condiciones a) y b) anteriores se tendrán en cuenta todas las consecuencias de índole patrimonial o financiera, incluidas las fiscales, las cláusulas de vencimiento anticipado, u otras similares, derivadas de los actos que se lleven a cabo, aun cuando se produzcan con respecto a acreedores no intervinientes.

El cumplimiento de todas las condiciones anteriores deberá darse en el momento de la suscripción del instrumento público en el que se recojan los acuerdos.

3. Los acuerdos regulados en este artículo únicamente serán susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo siguiente.

4. Tanto el deudor como los acreedores podrán solicitar el nombramiento de un experto independiente para que informe sobre el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad, sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 27

como las demás menciones que, en su caso, prevea la normativa aplicable. Cuando el informe contuviera reservas o limitaciones de cualquier clase, su importancia deberá ser expresamente evaluada por los firmantes del acuerdo.

El nombramiento de un experto independiente corresponderá al registrador mercantil del domicilio del deudor. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o, en su defecto, por el del domicilio de cualquiera de las sociedades del grupo.

El nombramiento se hará entre profesionales que resulten idóneos para la función. Dichos expertos quedarán sometidos a las condiciones del artículo 28 y a las causas de incompatibilidad establecidas para los auditores en la legislación de auditoría de cuentas.

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual del artículo 71 bis, en concreto en la letra b) de su apartado 1º, se hace expresa mención a que serán rescindibles los acuerdos de refinanciación que cumplan con las condiciones establecidas en el mismo con anterioridad a la declaración del concurso.

Dicha mención temporal, que se entiende tiene el propósito de dejar constancia de que el objeto del legislador es introducir instrumentos preconcursales que permitan el saneamiento de las empresas, tiene no obstante una lectura perniciosa.

Ello es así por el hecho de que la Disposición Adicional 4ª de conformidad con la redacción dada por el Proyecto de Ley expresamente remite al apartado 1 del artículo 71 bis: Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis.

Con la redacción actual de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis, parece limitarse la posibilidad de someter a homologación judicial únicamente los acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor con anterioridad a la declaración del concurso de acreedores cerrándose de esta forma una puerta para lograr la salvaguarda de aquellas empresas que declaradas en concurso de acreedores hayan logrado aprobar convenio y, sin embargo, no pueden cumplir con el contenido del mismo, viéndose en consecuencia abocadas sin remedio a la liquidación.

En efecto, en la práctica concursal es de ver que muchos de los convenios de acreedores aprobados en los últimos años no han podido ser cumplidos por los deudores por falta de financiación, habiéndose, en consecuencia, reabierto el procedimiento de concurso por la denuncia del incumplimiento del convenio automáticamente como concursos de liquidación.

No obstante lo anterior, la Disposición Adicional 4ª, de eliminarse la referencia temporal de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis, permitiría utilizar el mecanismo de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación, con todos los beneficios que ello conlleva, no ya sólo a los acuerdos alcanzados con anterioridad a la declaración del concurso sino también a aquellos acuerdos de refinanciación que puedan alcanzarse una vez aprobada por sentencia judicial una propuesta de convenio, cuando se tenga conocimiento de que no se va a poder cumplir con el plan de pagos aprobado en la misma, permitiendo de esta forma el saneamiento de la empresa, lo que permitiría la continuidad empresarial, cumpliéndose así con uno de los objetivos contemplado en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, esto es, evitar la liquidación de la empresa mediante la implementación de una reestructuración financiera.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 28

Redacción que se propone:

«Los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis o la disposición adicional cuarta, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo.»

JUSTIFICACIÓN

Debiera precisarse que no sólo no se alcanza el estatus de persona especialmente relacionada por la capitalización de créditos, como recoge el texto del Proyecto, sino tampoco por la circunstancia de que a la misma le siga una entrada en los órganos de administración de la deudora, lo cual en muchos casos será una situación ineludible, en particular cuando el acreedor haya tomado la mayoría en el capital de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del sistema de criminalización del socio que no vota a favor de la capitalización de los créditos.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del sistema de criminalización del socio que no vota a favor de la capitalización de los créditos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del sistema de criminalización del socio que no vota a favor de la capitalización de los créditos.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la derogación del sistema de criminalización del socio que no vota a favor de la capitalización de los créditos.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Cuarta:

A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. ~~Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.~~

JUSTIFICACIÓN

El texto del R.D.Ley 4/2014 ha dejado fuera en todas sus dimensiones a las Administraciones Públicas, Hacienda Pública y Seguridad Social, obviando con ello e impidiendo que las mismas puedan desempeñar en su caso, un papel relevante en esas vías de solución. Creemos que las soluciones de urgencia que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 30

propone el R.D.Ley exigen el esfuerzo de todos los operadores del mercado, incluida la Administración. En este sentido proponemos, suprimir el párrafo que impide la aplicación de acuerdos de refinanciación a los acreedores públicos e incluso a los acreedores por operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Cuarta:

«A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera, incluidas las instituciones y entidades financieras de carácter público. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

JUSTIFICACIÓN

Debe dejarse claro, a efectos de esta disposición, que no son créditos de derecho público los que ostenten instituciones o entidades financieras de carácter público que a estos efectos deben ser equiparados con el resto de las entidades financieras privadas, pues realizan una actividad de financiación equivalente y por ello deben estar en igual situación.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Cuarta:

iii) Será necesario poner a disposición de accionistas o de los socios el informe de experto independiente a que se refiere el artículo 71 bis. 4. a menos que se concediese a todos los socios un derecho voluntario de suscripción de acciones o de asunción de participaciones con aportaciones dinerarias y por el mismo tipo de emisión fijado para los acreedores y en proporción a su derecho de participación, el experto deberá pronunciarse además sobre el valor razonable de las acciones o participaciones en relación con el tipo de emisión fijado al objeto de que los socios puedan ponderar el sacrificio de sus derechos.

JUSTIFICACIÓN

Siendo la capitalización de créditos el mecanismo principal de saneamiento financiero contemplado en el RD Ley, es de observar en la regulación vigente un fundamental déficit de protección de la posición del socio de la sociedad deudora. Mucho más cuando se instrumenta la operación societaria mediante un aumento de capital con exclusión legal del derecho de suscripción preferente.

Se mejora en la propuesta el derecho de información del socio en el caso de que voluntariamente no se conceda el derecho de suscripción voluntaria a los viejos socios.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Veintitrés bis.

Disposición Adicional Cuarta Bis:

Disposición adicional cuarta bis. Homologación de los acuerdos de financiación en el supuesto de falta de acuerdo favorable de la sociedad deudora.

1. Si los socios hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis. 1 o en la disposición adicional cuarta, el administrador o cualquiera de los acreedores sujetos al acuerdo podrán solicitar del juez la extensión de los efectos a todos los socios con la declaración de tenerse por adoptado el correspondiente acuerdo social.

2. La competencia para conocer de esta solicitud corresponderá al juez de lo mercantil que, en su caso, fuera competente para la declaración del concurso de acreedores.

La solicitud se acompañará de la resolución judicial por la que se apruebe la homologación del acuerdo de refinanciación así como de los informes de los administradores, del experto independiente y del auditor que los socios hubieran tenido a su disposición para adoptar el acuerdo, así como de la correspondiente certificación de la reunión de la junta en que no pudo adoptarse el acuerdo o de la certificación de su convocatoria si no pudo reunirse por falta de quorum.

El secretario judicial ordenará la publicación de la providencia en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen el deudor, el juez competente, el número del procedimiento judicial, la fecha del acuerdo de refinanciación y los efectos de la solicitud de extensión del acuerdo a todos los socios con la indicación de que el acuerdo social requerido está a disposición de los socios en el Juzgado Mercantil competente donde se hubiere depositado para la publicidad, incluso telemática, de su contenido.

3. El juez otorgará la solicitud siempre que la oposición a adoptar el acuerdo no obedezca a una causa razonable. Se presume que la capitalización obedece a una causa razonable cuando la información que se ha puesta a disposición de los socios ha sido completa y el sacrificio del derecho de los socios no se reputare desproporcionado.

4. La resolución por la que se apruebe la extensión de los efectos a todos los socios se adoptará mediante un trámite de urgencia en el plazo de quince días y se publicará mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal y en el «Boletín Oficial del Estado», por medio de un extracto que contendrá los datos previstos en el apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 32

5. Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los socios afectados por la resolución judicial que no hubieran votado a favor del acuerdo social en ejecución de lo previsto en el acuerdo de refinanciación podrán impugnarla. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal, y se dará traslado de todas ellas al deudor y al resto de los acreedores que son parte en el acuerdo de refinanciación para que puedan oponerse a la impugnación. La sentencia que resuelva sobre la impugnación no será susceptible de recurso de apelación y se le dará la misma publicidad prevista para la resolución de homologación.

JUSTIFICACIÓN

La solución adoptada en el R.D.Ley entraña una verdadera criminalización ex lege de la conducta de los socios en el ejercicio de su derecho de voto, tanto desde la perspectiva positiva como de Derecho comparado. La solución propuesta es la adoptada en Alemania, Gran Bretaña o EEUU. A saber: que en caso de ejercicio abusivo del voto de los socios el juez pueda salvar la resistencia de éstos mediante un procedimiento de homologación que funciona en paralelo con el previsto para los acreedores.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Veinticuatro: El artículo 231.1 queda redactado de la siguiente forma:

«La persona natural, sea o no empresario, que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, siempre que aportando el correspondiente balance o la correspondiente documentación necesaria, justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros.

A los efectos de este Título se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos»

JUSTIFICACIÓN

En la reforma de la Ley Concursal a través de la Ley de Emprendedores, se incluyó la posibilidad de que el empresario persona física o jurídica, con pasivo inferior a cinco millones, pudiera acudir a la mediación concursal. No obstante, es condición necesaria ser empresario.

No tiene sentido que a las personas físicas que no sean empresarios no se les permita acudir a la mediación, y tengan que acudir obligatoriamente a la vía concursal. Estimamos que con mayor razón debe darse la opción de la mediación concursal a las personas físicas, sean o no empresarios, como procedimiento alternativo extrajudicial. Por ello habrá que incluir en el artículo no sólo que se aporte el balance, cuando sean empresarios personas naturales sino también otro tipo de documentación, ya que cuando no sean empresarios, las personas naturales no tienen obligación de llevar una contabilidad.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Veinticinco: El apartado 5 del artículo 242.2 queda redactado de la siguiente forma:

5. En el caso de deudor empresario persona natural, sea empresario o no, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.

JUSTIFICACIÓN

En la reforma de la Ley Concursal a través de la Ley de Emprendedores, se incluyó la posibilidad de que el empresario persona física o jurídica, con pasivo inferior a cinco millones, pudiera acudir a la mediación concursal. No obstante, es condición necesaria ser empresario.

No tiene sentido que a las personas físicas que no sean empresarios no se les permita acudir a la mediación, y tengan que acudir obligatoriamente a la vía concursal.

Estimamos que con mayor razón debe darse la opción de la mediación concursal a las personas físicas, sean o no empresarios, como procedimiento alternativo extrajudicial. Por ello habrá que incluir en el artículo no sólo que se aporte el balance, cuando sean empresarios personas naturales sino también otro tipo de documentación, ya que cuando no sean empresarios, las personas naturales no tienen obligación de llevar una contabilidad.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Nueva disposición Adicional nueva:

Disposición Adicional (Nueva).

Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, en el supuesto de acuerdos o convenios suscritos con los acreedores que resulten de difícil cumplimiento, ya tengan naturaleza pre-concursal o concursal, se hayan homologado, o estén judicialmente aprobados, podrán iniciarse negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71.bis y en la disposición adicional cuarta, sin que en ningún caso pueda invocarse incumplimiento de acuerdo o convenio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Deben posibilitarse la suscripción de acuerdos al inicio del concurso y también en el supuesto de tener firmado un convenio con los acreedores, que pudiera haber devenido de difícil cumplimiento, con el fin de asegurar la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En los acuerdos de refinanciación que, a la entrada en vigor de esta Ley se estén negociando al amparo del artículo 71.6 de la Ley Concursal, resultará de aplicación el régimen anterior a dicha entrada en vigor, si el deudor ya hubiera solicitado del registrador mercantil la designación de un experto independiente, salvo que las partes opten en el acuerdo de refinanciación por la aplicación del régimen contenido en el artículo 71 bis.1, en la redacción dada por la presente Ley.

Las negociaciones a que se refiere el art. 5 bis que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley ya hubiesen sido comunicadas al juzgado podrán acogerse a lo previsto en esta norma si en los treinta días siguientes a la entrada en vigor acreditan el acuerdo en tal sentido de acreedores que representen el 51 por ciento de los pasivos financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la posible extensión de los nuevos efectos del art. 5 bis a los supuestos de negociaciones ya comenzadas a la entrada en vigor de la norma, de manera análoga a como se permitía a los acuerdos en negociación del art. 71.6.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se modifica el número 19 de la letra B) del apartado I del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 35

19. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, ~~siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.~~ Igualmente, las escrituras que contengan, la conversión de deuda en préstamos participativos o en acciones o participaciones de la sociedad, daciones en pago o para pago

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incentivar fiscalmente todas aquellas operaciones que al elevarse a escritura pública propicien una conversión de la deuda, en la forma que sea y no únicamente los acuerdos de refinanciación.

Además la exención de tributación por ITPAJD debiera alcanzar también a los actos jurídicos documentados en que el sujeto pasivo sea el acreedor, como ocurre en caso de liberación de hipoteca.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Nueva disposición Final (nueva):

Disposición final (Nueva). De modificación de la disposición transitoria del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La disposición transitoria del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, queda redactada como sigue:

Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

JUSTIFICACIÓN

El 2 de octubre de 2011 entró en vigor el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 25/2011, de 1 de agosto. Dicho precepto introdujo en nuestro ordenamiento un derecho de separación de los socios de compañías no cotizadas por falta de distribución de dividendos a partir del quinto año de su constitución que, de hecho, obligaba a estas sociedades a distribuir, cada año, como dividendo un tercio del beneficio ordinario a partir de dicho momento.

Con la introducción de este precepto, se pretendía crear un instrumento para combatir el riesgo de opresión de la minoría en las sociedades de capital no cotizadas que, según la referida enmienda, se inspiró en el artículo 150 de la «Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles», presentada por la Comisión General de Codificación en 2002. Sin embargo, este instrumento, en un momento de dificultades económicas, puede dar lugar a dificultades económicas y financieras para la propia sociedad.

En un momento de crisis como el actual, con una fuerte restricción del crédito a las empresas, las sociedades no cotizadas, además de la dificultad de obtención de recursos financieros bancarios y de no poder acudir a los mercados de capitales para financiarse, se vean obligadas a dedicar una parte de sus fondos a adquirir las acciones de los socios que ejerciten el derecho de separación por falta de distribución de dividendos. La alternativa es la distribución forzosa y anual de un tercio de sus beneficios ordinarios como dividendos.

Ya en 2012, en la tramitación del Proyecto de Ley de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, se aprobó una enmienda transaccional a una enmienda de CIU que suspendió, «hasta el 31 de diciembre de 2014, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta Ley»

Esta solución de suspender la vigencia del precepto comentado tiene la ventaja de dar un cierto tiempo a las sociedades para adaptarse a la nueva norma y otorgar un cierto margen mientras se tramita el futuro Código Mercantil.

Por lo que parece conveniente aprobar una nueva suspensión de la vigencia del precepto a la espera de concretar los indicios de recuperación económica y en tanto se presenta el correspondiente proyecto de reforma del Código Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Nueva disposición final: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El apartado 2 del artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

«2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

~~Asimismo, en caso de concurso del obligado tributario, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.~~

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.»

JUSTIFICACIÓN

La restricción de impedir el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias de las empresas en concurso, contribuye a incrementar la liquidación de las mismas, y a la desaparición de muchas empresas, con la consiguiente pérdida de empleos. En la actual coyuntura económica, los acreedores públicos también deben quedar implicados en las decisiones concursales de aplazar o fraccionar las deudas, para posibilitar la subsistencia de las empresas, evitar su liquidación y destrucción de empleo.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Artículo único, apartado Uno que modifica el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se suprime el párrafo tercero del apartado 4 del Artículo 5 bis.

JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido permitir iniciar acciones reales para suspenderlas a continuación en cuanto se ponga en marcha el procedimiento; parece más lógico aplicar el mismo régimen de los párrafos anteriores, que tienen en cuenta el que los bienes sean necesarios para la continuación de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Dos que modifica el artículo 27.

Se modifica el punto 5 con la siguiente redacción:

«5. La designación del administrador concursal recaerá en La persona física o jurídica del listado de La sección cuarta del Registro Público Concursal que determine motivadamente el Juez del concurso. Para su elección, el juez deberá tener en cuenta los criterios que se establecerán reglamentariamente. Estos criterios atenderán, entre otros, a La especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, medios y estructura necesaria para la tramitación del concurso y la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de designación por sorteo no es, en ningún caso, el modelo ideal. De hecho, el sistema no tiene equivalente en ninguno de los países de nuestro entorno socioeconómico. En España se debe reformar el sistema de administración concursal profundizando reglamentariamente en la profesionalización de las personas que desarrollan la labor de manera habitual, elevando su nivel técnico y creando mecanismos de control y sanción eficaces, a modo de los sistemas punteros en el mundo: Inglaterra o Alemania, de manera señera. En estos países, el nombramiento de administradores queda en manos, directa o indirectamente, del juez o de los acreedores; o de ambos a través de sistemas mixtos. Los sistemas más modernos son aquellos, de hecho, en que tanto el juez como los acreedores intervienen en distintos momentos en la designación, y en los que no hay a menudo problemas de conflicto de interés por

haberse creado un elevado estándar profesional, con códigos de conducta, mecanismos de control y sanción, y con la aplicación del código penal de modo estricto ante actuaciones ilegales.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al Artículo único, apartado Dos que modifica el artículo 27.

Se adiciona en el punto 8 la expresión: «y conveniente», en la segunda línea entre «posible» y «una admiración», quedando la siguiente redacción:

8. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para La tramitación de estos podrá nombrar, en La medida en que ello resulte posible y conveniente, una administración concursal única designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.»

JUSTIFICACIÓN

No siempre en todos los concursos conexos en que sea posible nombrar un mismo administrador concursal puede ser adecuado hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al Artículo único, apartado Cuatro que modifica el artículo 28.

Se adiciona en el punto 1 un nuevo apartado e, con la siguiente redacción:

«e) Quienes directa o indirectamente promuevan, patrocinen, organicen o aporten fondos, directa o indirectamente, para cursos, congresos, aulas de formación o cualquier otro tipo de evento en el que participen Magistrados, salvo que hayan sido homologados o gocen de los requisitos que reglamentariamente se determinen. En este caso tanto el perceptor como el pagador presentarán una declaración ante el Consejo General del Poder Judicial con los datos de identificación de ambos e importe de la retribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifican las causas de incompatibilidad de los administradores concursales atendiendo a su relación con el concursado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Catorce que modifica el artículo 71 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se modifica el punto 2º del apartado 1b) del Artículo 71 bis con la siguiente redacción:

«2.º Se emita certificación del auditor nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio del deudor y, si éste fuera un grupo o subgrupo de sociedades, el de la sociedad dominante.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al «auditor de cuentas del deudor» y se deja como única opción el auditor nombrado por el registrador mercantil. Es recomendable que la certificación exigida sea emitida por un auditor diferente al del propio deudor.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Diecinueve del Artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No debe presumirse dolo o culpa grave a efectos de que el concurso sea calificado como «culpable» a partir de un acontecimiento posterior a la insolvencia, como lo es la negativa a la capitalización.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Veinte del Artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del texto vigente incluyendo a «los socios que se hubiesen negado a la capitalización» puede generar inseguridad dada la composición muy diversa del capital en cada caso. En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del Artículo único, apartado Veintiuno que modifica el apartado 1 del artículo 172 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 172 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

«1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.

Si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, en caso de reapertura de la sección sexta por incumplimiento del convenio, el juez atenderá para fijar la condena al déficit del concurso tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura.

En caso de pluralidad de condenados, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al Artículo único, apartado Veintitrés que modifica la disposición adicional cuarta del artículo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 41

Se propone la adición de un nuevo punto 14 a la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«14. Las disposiciones previstas en los apartados 1 a 13 anteriores podrán aplicarse a aquellos acuerdos de refinanciación suscritos por los deudores con los acreedores financieros que, a fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, se encuentren en fase de cumplimiento de convenio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el convenio de acreedores haya sido aprobado mediante Sentencia firme.
- 2.º Que desde la Sentencia de aprobación de convenio dictada por el Juzgado Mercantil hayan transcurrido al menos dos años.
- 3.º Que no se haya declarado por resolución judicial firme el incumplimiento de convenio.
- 4.º Que se emita informe de un experto independiente en los términos del artículo 71 bis apartado 4 así como, caso de existir, de la Comisión de Seguimiento designada en el convenio para velar por el cumplimiento del mismo.
- 5.º Estar al corriente en los pagos con Hacienda Pública y/o con la Seguridad respecto de las deudas generadas con posterioridad a la aprobación de convenio.

El cumplimiento de los requisitos expresados en los apartados anteriores habrá de ser acreditado ante el Juzgado Mercantil competente ante el que se solicite la homologación judicial.

En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, resulta de aplicación el régimen de liquidación previsto el art. 143.1.5º de la Ley Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender las medidas previstas en la nueva redacción de la disposición adicional cuarta, respetando el régimen de mayorías allí contemplado, a aquellos deudores que, tras una fase común de declaración del concurso, de verificación de los créditos, y bajo la estricta supervisión de la Administración Concursal, hayan logrado aprobar —con el apoyo de la mayoría de los acreedores— una solución de índole conservativa (el convenio).

En este sentido —motivado por las rigideces residenciadas en la normativa concursal que apunta el propio Real Decreto-ley 4/2012— la falta de cumplimiento del convenio, cualquiera que sea la causa que la determine, conduce de forma inevitable a la liquidación de la masa activa (la redacción actual del apartado 2 del artículo 142 de la Ley Concursal no permite otra interpretación). En consecuencia, si se incumple el convenio o el deudor prevé que lo puede incumplir no existe alternativa posible que la liquidación del patrimonio del deudor. Esta solución choca frontalmente con el aludido espíritu de la normativa concursal que presenta la solución conservativa como la mejor forma a través de la cual los acreedores vayan a ver satisfechos sus créditos en comparación con la liquidación.

No cabe duda que, si el negocio es viable, y existe el apoyo de la mayoría de los acreedores financieros que en muchos casos constituyen el núcleo fundamental del total pasivo de una compañía, la modificación o novación del convenio —y, por ende, la viabilidad de la compañía y su continuidad— convendrá no sólo a los acreedores sino también al deudor y a otros terceros interesados (especialmente a los trabajadores y otros operadores económicos).

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 42

De adición de un nuevo apartado Trece al Artículo único, pasando los actuales apartados Trece a Veintitrés a ser apartados Catorce a Veinticuatro, quedando redactado ese nuevo apartado Trece del siguiente modo:

«Trece. El apartado primero del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“1. Serán rescindibles los actos perjudiciales para los acreedores realizados por el deudor en el periodo comprendido entre el día que resulte de deducir dos años a la fecha de la solicitud de concurso y el día de la declaración de ese concurso, aunque no hubiera existido intención fraudulenta.

Si a la solicitud de concurso hubiera precedido la solicitud del deudor de nombramiento de mediador concursal para la consecución de un acuerdo extrajudicial de pagos, los dos años a deducir se computarán a contar desde el día de esa solicitud de nombramiento.

Si a la solicitud de concurso hubiera precedido la comunicación del deudor de que había iniciado negociaciones para la alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta de convenio anticipada, los dos años a deducir se computarán a contar desde el día de esa comunicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende adaptar a los sistemas legales más representativos uno de los elementos esenciales del régimen legal español en materia de rescisión de los actos perjudiciales realizados por el deudor antes de la declaración de concurso. Para ello, se sustituye la expresión «actos perjudiciales para la masa activa» (cuando, en el momento de realización del acto, esa «masa activa» no existía) por la expresión más correcta «actos perjudiciales para los acreedores». También, se pretende reducir el periodo que transcurre entre la fecha de la presentación de la solicitud de declaración de concurso y la efectiva apertura del procedimiento concursal para evitar las consecuencias negativas que tiene el retraso en este período para la rescisión de esos actos. Para esto, es recomendable computar los dos años no desde la fecha de la declaración, sino desde la fecha de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Proyecto de Ley de insolvencia de las personas físicas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de insolvencia de las personas físicas. En concreto, establecerá un procedimiento ad hoc, judicial o administrativo, orientado, en el caso de una insolvencia sobrevenida y no dolosa, al diseño de un plan de pagos efectivo en beneficio de acreedor y deudor, con o sin exoneración de las deudas pendientes, que permita una mínima satisfacción a los acreedores sin conducir a la exclusión económica del deudor, y en particular del deudor hipotecario. Asimismo, para este tipo de deudores, se regularán los procedimientos de acuerdo entre deudor y acreedor antes de proceder, en caso de impago, a la ejecución de la garantía hipotecaria. En todo caso, se garantizará la máxima seguridad jurídica en el tráfico mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible regular la insolvencia personal, especialmente en caso de deudores hipotecarios. Según el texto del proyecto de Ley su objetivo es «agilizar y flexibilizar estos procesos y de garantizar la

supervivencia de sociedades que han acumulado una carga financiera excesiva, pero que son viables desde un punto de vista operativo, mediante un sistema ordenado y equilibrado de acuerdos con los acreedores y un abanico más amplio de fórmulas de refinanciación». Se propone, —en sintonía con las legislaciones de nuestro entorno europeo y con el propio espíritu de la norma recién aprobada que pretende un «nuevo comienzo» para empresas viables—, aprobar formas similares que permitan la refinanciación y el nuevo comienzo de las personas físicas que actuando de buena fe se ven afectadas por deudas, especialmente, hipotecarias como consecuencia de un empeoramiento sobrevenido de su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Información del Banco de España

El Banco de España elaborará y publicará trimestralmente un informe relativo a los efectos de la aplicación de la presente ley, en especial en relación con la solvencia de las entidades de crédito, la reducción de la deuda empresarial y la recuperación del crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una evaluación continua de los efectos de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición transitoria primera quede redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Los acuerdos de refinanciación en los que la comunicación se hubiera realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo que el deudor opte por la aplicación de las nuevas normas legales mediante comunicación de esta opción al Juzgado al que hubiera efectuado la primera. El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la opción realizada por el deudor.

El plazo legal para la solicitud de declaración de concurso en caso de falta de consecución del acuerdo de refinanciación no quedará prorrogado por el hecho de esta segunda comunicación.

2. En el caso de que el deudor opte por la aplicación de las nuevas normas legales, los efectos de la comunicación se producirán a la fecha de la comunicación de la opción.»

JUSTIFICACIÓN

Según el sistema de Derecho transitorio contenido en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de julio, la regla general es la de que el nuevo régimen legal será de aplicación a aquellos «procedimientos» para la consecución de un acuerdo de refinanciación en los que el deudor común todavía no hubiera solicitado el nombramiento de un experto por parte del registrador mercantil. A esta regla general se añade como excepción aquella por cuya virtud, a pesar de que esa solicitud se hubiera efectuado, el nuevo régimen legal sería aplicable cuando las «partes» que estén negociando el acuerdo opten por ese nuevo régimen.

El texto de la vigente disposición transitoria única plantea, sin embargo, tres graves problemas que es preciso resolver. El primero, y más importante, el de la posible infracción del artículo 9.3 de la Constitución, que prohíbe la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En efecto, repárese en que, por el simple hecho de que todavía no se hubiera solicitado el nombramiento de experto, se cambian las «reglas de juego» de los acuerdos de refinanciación en curso de negociación, con posibilidad de imposición a determinados sujetos de muy graves sanciones: entre las nuevas reglas, figura aquella que, en caso de fracaso de las negociaciones y consiguiente apertura de concurso, permiten presumir, en determinadas circunstancias, el dolo o la culpa grave del deudor o de la sociedad deudora en la generación o en el agravamiento de la insolvencia (art. 165-4º); aquella otra que permite considerar personas afectadas por la calificación a los socios de la sociedad deudora que se hubieran negado «sin causa razonable» a la votar en la junta general a favor de una propuesta de conversión de créditos en capital (art. 172.2-1ª, inciso segundo); o, en fin, aquella que permite la condena judicial a esos socios a la cobertura, total o parcial, de la diferencia entre la masa activa y la masa pasiva (art. 172 bis.1, párrafo primero). Estas normas sancionadoras no existían en el momento en el que el deudor o la sociedad deudora efectuaron al Juzgado competente la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores y, a pesar de ello, de mantenerse el texto de la disposición transitoria única, les serían claramente de aplicación infringiendo así la expresa prohibición constitucional.

El segundo problema es que el tenor de esa disposición transitoria no resuelve el problema de la fecha en la que en esos casos se produciría la paralización y la suspensión de las ejecuciones (en los términos del apartado cuarto del art. 5 bis). Obviamente, no puede ser la fecha de la originaria comunicación, ya que en esa fecha la comunicación no comportaba esos efectos; pero, en rigor, tampoco puede ser a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, ya que esa conclusión no se deduce de la norma objeto de enmienda.

El tercer problema se refiere a la que antes hemos denominado excepción a la regla general, es decir, el caso en el que, a pesar de que la solicitud de nombramiento de experto todavía no se hubiera efectuado, el nuevo régimen legal sería aplicable cuando las «partes» que estén negociando el acuerdo opten por ese nuevo régimen. El norma contenida en el Real Decreto-ley no señala quienes son esas partes y tampoco señala si y, en caso afirmativo, cómo se exterioriza esa opción a favor del nuevo derecho. La primera pregunta hace referencia a la «parte crediticia», es decir, a los titulares de los créditos. Exigir al deudor que la opción sea firmada por todos los acreedores sería exagerado; exigir que firmen la opción acreedores titulares de la mayoría del pasivo, plantea la cuestión —absolutamente irresoluble— de que ese pasivo es desconocido para el Juzgado y para los propios acreedores. La segunda pregunta es la relativa a si es preciso dejar constancia de esa opción ante el Juzgado que ha recibido la originaria comunicación, con la consiguiente publicidad, y, si la respuesta fuera afirmativa, de qué modo se deja constancia de la opción realizada.

Esta enmienda trata de resolver esos problemas, partiendo de la idea de que el nuevo Derecho sólo es de aplicación cuando el deudor optara expresamente por él mediante una nueva comunicación (sin necesidad de contar con la aquiescencia o voluntad concorde de los acreedores o de más de la mitad del pasivo), sin que esa opción suponga prórroga alguna del periodo de negociaciones. De este modo, se evita, de un lado, la posible inconstitucionalidad de la norma, se precisa, de otro, a quien corresponde el

ejercicio de la opción —únicamente al deudor—, con precisa determinación del momento de producción de efectos y con simultáneo establecimiento del régimen de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final octava (nueva redacción de la letra d) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores)

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece que cuando una sociedad cotizada se encuentre en precurso «no será necesario el acuerdo de dispensa cuando las operaciones [de capitalización de deuda] se hubieran realizado como consecuencia directa de un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente». Se exime de supervisión a la CNMV en relación con los fondos de alto riesgo («hedge funds») que desarrollan operaciones especulativas sobre empresas que se someten a la refinanciación o reestructuración de la deuda con la homologación del juez sin necesidad de lanzar una oferta pública de adquisición de acciones cuando se supera el 30% del capital.

Por ello, se propone a través de esta enmienda corregir este desajuste, manteniendo la necesaria supervisión de la CNMV en estos supuestos.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 34 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado uno

El primer inciso del primer párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 46

la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes y derechos que, a juicio del órgano judicial que conozca de la ejecución, resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe preguntarse por quien debería determinar qué bienes resultan necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor y, por tanto, no poder ser objeto de ejecuciones judiciales. Entendemos que ha de clarificarse que ha de ser el órgano judicial que conozca de la ejecución el que tenga que valorar la idoneidad de los bienes para el funcionamiento de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado uno

El tercer párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la imposibilidad de iniciar ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado uno

El cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público y créditos laborales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesario que se asegure un mecanismo procesal que cumpla con la necesidad de atender de forma efectiva el pago de las deudas laborales con cargo al patrimonio empresarial, sin perjuicio de asegurar cuando sea posible la propia continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado uno

El apartado 5 del artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado, en su caso, el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único, apartado uno

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«7 (nuevo). Todo acuerdo de refinanciación deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicho acuerdo. A tal fin, el deudor deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de los documentos que acompañan al acuerdo de refinanciación. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse al acuerdo de refinanciación la resolución que se dicte al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado artículo único, apartado uno

Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 5 bis de la Ley Concursal, modificado en el apartado uno del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«8 (nuevo). A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida a la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, en la que se propone considerar exclusivamente a los acreedores sometidos a supervisión financiera. No pueden tener el mismo trato los acreedores sometidos a supervisión y los no sometidos a la misma, ya que sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera que tiene que cumplir requisitos, como la constitución de reservas, ajenos al que no está sometido a dicha supervisión. De no considerar esta cautela podría protegerse, por ejemplo, a los fondos buitres cuya actuación es contraria a la finalidad declarada de este proyecto de ley, que es asegurar la continuidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Dos del artículo único, que da redacción al artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, para dar nueva redacción al número 7 del artículo 27, con la siguiente redacción:

7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la

representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

Igualmente, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores supere la cifra de 500.000 €, y la plantilla sea superior a 100 trabajadores, el juez podrá nombrar como segundo administrador concursal a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella, o la representación de los trabajadores, en su caso, podrá renunciar al nombramiento.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los administradores concursales designados por los acreedores se hace preservando la intervención de las entidades públicas. Pero ello no debe significar la supresión en la administración concursal de la intervención de los representantes de los trabajadores, que viene estableciendo la legislación vigente. Ello además favorece la resolución de conflictos laborales vinculados a la declaración de concurso, y es una vía de participación de la representación de los trabajadores en la empresa ya establecida y que no genera ninguna disfunción, máxime cuando es el colectivo con mayor interés en preservar la propia viabilidad de la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado Ocho del artículo único, que da nueva redacción entre otros al artículo 33 de la Ley Concursal, quedando redactada la letra c) del apartado 1 del artículo 33 en los siguientes términos:

c) En materia laboral:

1.º Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso, así como a los acuerdos que hubiera alcanzado la empresa con los representantes de los trabajadores, sobre expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Orden Social en tales materias.

2.º Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3.º Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.

4.º Abonar el pago de los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa, sin perjuicio de la competencia del Orden Social en esta materia.

5.º Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.

6.º Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa sólo contempla la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de modificación colectiva de condiciones de trabajo, pero con ello desconoce, en primer lugar, que la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales corresponde al propio Juzgado o Tribunal de lo Social, y la posición de la administración concursal no puede sustituir esa función exclusivamente jurisdiccional. Además, podría interpretarse que se suprime la competencia judicial social para ejecutar las sentencias que ha dictado en materia laboral.

La limitación al cumplimiento de la materia relativa a la modificación sustancial deja fuera otras materias que quedarían en exclusiva atribución del empresario, aunque sean de mayor relevancia como los traslados, suspensión de contratos o despidos colectivos, siendo irracional que la administración concursal intervenga en medidas laborales de menor relevancia, como la modificación de condiciones, pero la empresa tenga las facultades para dar cumplimiento a las sentencias sobre medidas laborales de mayor repercusión colectiva, sin que pueda intervenir la administración concursal.

Y por otra parte, se deberían incluir la alusión no sólo al cumplimiento de las sentencias, sino de los acuerdos alcanzados con eficacia colectiva con la representación de los trabajadores, que tienen como función precisamente evitar la litigiosidad entre las partes y pueden tener mayor relevancia en cuanto a su obligaciones asumidas por la empresa. En otro caso, el cumplimiento de esos acuerdos no entraría dentro de las atribuciones de la administración concursal, quedando en exclusiva a cargo del empresario concursado.

Igualmente debe asumir el pago de las deudas laborales que tienen la consideración de créditos contra la masa, que incluye el pago de los salarios por los treinta días anteriores a la declaración de concurso.

Finalmente, la materia laboral a cargo de la administración concursal debe establecerse sin que ello altere las reglas de competencia judicial, preservándose lo establecido en la propia Ley Concursal y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado doce

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Concursal, modificado en el apartado doce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo:

a) Las acciones tendentes a recuperar los bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.

b) Las acciones resolutorias de ventas de inmuebles necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.

c) Las acciones tendentes a recuperar los bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en

los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los tres supuestos sólo afectan a los bienes necesarios para la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado doce

Se añade una nueva letra d) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56 de la Ley Concursal, modificado en el apartado doce del artículo único, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las acciones tendentes a ejecutar las garantías constituidas sobre la vivienda habitual del deudor persona física.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de proteger al deudor consumidor frente al riesgo de la pérdida de su vivienda habitual, en consonancia con lo acordado por el Congreso de los Diputados en distintas ocasiones y para homogeneizar esta protección con la de los empresarios individuales introducida por la Ley de Emprendedores.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

El ordinal 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3.º El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores. En particular, deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible, que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tampoco serán rescindibles aquellos negocios, actos y pagos y las garantías constituidas en ejecución de los mismos que, realizados con anterioridad a la declaración de concurso, no puedan acogerse al apartado anterior pero cumplan todas las condiciones siguientes, ya sea de forma individual o conjuntamente con otros que se hayan realizado en ejecución del mismo acuerdo de refinanciación:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

La letra a) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«a) Que incrementen significativamente la proporción de activo sobre pasivo previa.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el aumento ha de ser significativo para que no sean rescindibles los actos realizados con anterioridad a la declaración de concurso, en coherencia con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de este artículo respecto a la ampliación del crédito disponible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

La letra d) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Que el tipo promedio de interés aplicable a la deuda subsistente o resultante del acuerdo de refinanciación a favor del o de los acreedores intervinientes no exceda en más de un tercio al aplicable a la deuda previa.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la referencia ha de ser el promedio del conjunto de tipos de interés porque pueden existir varios tipos.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

La letra e) del apartado 2 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«e) Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, y constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en las letras anteriores. En particular, deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva, sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible, que dificulte dicha protección.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Tanto el deudor como los acreedores, indistintamente, deberán solicitar el nombramiento de un experto independiente para que informe sobre el carácter razonable del plan de viabilidad, (...)»

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo de refinanciación se basa en la existencia de un plan de viabilidad serio y creíble, para lo que es necesaria la existencia de un informe de un experto independiente sobre dicho plan. Con la redacción del proyecto de ley podrían suscitarse dudas sobre la necesidad de dicho informe, siendo necesario despejar esas dudas.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado catorce

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«El nombramiento de un experto independiente corresponderá al registrador mercantil del domicilio del deudor. Si el acuerdo de refinanciación afectara a varias sociedades del mismo grupo, el informe podrá ser único y elaborado por un solo experto, designado por el registrador del domicilio de la sociedad dominante, si estuviera afectada por el acuerdo o, en su defecto, por el del domicilio de la sociedad con mayor pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

El experto independiente, cuando el acuerdo afecta a varias sociedades del mismo grupo y una de ellas no es la dominante, debe ser designado por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad con mayor pasivo.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, apartado catorce

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 71 bis, modificado en el apartado catorce del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«5 (nuevo). A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. No pueden tener el mismo trato los acreedores sometidos a supervisión y los no sometidos a la misma, ya que sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera que tiene que cumplir requisitos, como la constitución de reservas, ajenos al que no está sometido a dicha supervisión. De no considerar esta cautela podría protegerse, por ejemplo, a los fondos buitres cuya actuación es contraria a la finalidad declarada de este proyecto de ley, que es asegurar la continuidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado diecinueve

El primer párrafo del número 4.º del artículo 165 de la Ley Concursal, modificado en el apartado diecinueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4.º Se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 o en la Disposición adicional cuarta de esta Ley. A estos efectos, se presumirá que la capitalización obedece a una causa razonable cuando la capitalización o la emisión sean imprescindibles para la viabilidad de la empresa a corto y medio plazo. Esta circunstancia se declarará mediante informe emitido, con anterioridad a la negativa del deudor, por experto independiente nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 bis.4 de esta Ley. En todo caso, el juez del concurso deberá designar un perito en el incidente concursal al que se refiere el artículo 171.1 de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

En el apartado diez se añade un número 4.º al artículo 165 de la Ley Concursal, artículo que establece las presunciones de dolo o culpa grave. Así, se presumirá la existencia de dolo o culpa grave, además de lo ya dispuesto en el artículo 165, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores se nieguen sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores e instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación.

Se propone modificar la redacción del proyecto de ley para garantizar que la capitalización o la emisión de valores o instrumentos convertibles son la única alternativa, y por ello imprescindibles, para asegurar la viabilidad a corto y medio plazo de la empresa. Además, se asegura la intervención judicial para dar mayor garantía al proceso, considerando las consecuencias que se derivan de la negativa que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado veintitrés

El segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«No se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de las mayorías indicadas en esta Disposición, los pasivos financieros titularidad de acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada conforme al apartado 2 del artículo 93 quienes, no obstante, deberán quedar afectados por la homologación prevista en esta Disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir «podrán» por «deberán» al ser más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado veintitrés

El tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de esta Disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 57

tal concepto los acreedores por créditos laborales, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone considerar exclusivamente a los acreedores sometidos a supervisión financiera. Así, los que no estén sometidos a esa supervisión deberán pasar por los acuerdos de los que sí lo estén. No pueden tener el mismo trato ambos tipos de acreedores ya que de ser así sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera, que tiene que cumplir requisitos como la constitución de reservas ajenos al que no está sometido a dicha supervisión.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado veintitrés

El segundo párrafo del apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«La solicitud podrá ser formulada por el deudor o por cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado, (...)»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido privar de legitimación a cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado veintitrés

El apartado 10 de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«10. En ejecución del acuerdo de refinanciación homologado, el juez deberá decretar la cancelación de los embargos que se hubiesen practicado en los procedimientos de ejecución de deudas afectadas por el acuerdo de refinanciación.»

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo que los embargos deben ser sólo los practicados a instancia de las partes del acuerdo de refinanciación, el cumplimiento y efectos del acuerdo son incompatibles con el mantenimiento de dichos embargos, ya que no tiene sentido mantenerlos y no poderlos ejecutar.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único, apartado veintitrés

Se añade un nuevo apartado 12 bis en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal, modificada en el apartado veintitrés del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«12 bis (nuevo). Para la admisión a trámite y concesión de la homologación, será inexcusable, y sin excepción alguna, aportar junto con la solicitud los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la protección de los derechos de los trabajadores en situaciones preconcursales.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Doce bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. Prohibición de compensación.

(...)

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los créditos públicos, que podrán ser objeto de compensación con los créditos que ostente el concursado contra las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de proteger a los créditos públicos en una situación, cada vez más frecuente, en la que el concursado es deudor de las administraciones públicas, existiendo el riesgo de que éstas no puedan cobrar el crédito que ostentan contra aquél.

Esta enmienda es coherente con la protección de la ejecución de los créditos públicos que se realiza en este Proyecto de Ley. En particular, se trata de asegurar la eficacia de las modificaciones introducidas por los artículos sexto y séptimo del Real Decreto Ley 1/2014 en la Ley 8/1972, de 19 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión y en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respectivamente, ante las dudas que ha suscitado su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único

«Quince bis (nuevo). Los números 1.º y 5.º del apartado 2 del artículo 84 quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa.

(...)

2. Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.

(...)

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender la calificación de créditos contra la masa al FOGASA, por entender que es lógico que si éste paga los créditos salariales a los que se refieren los números 1.º y 5.º del apartado 2 del artículo 84, se subroge en la posición del trabajador acreedor que ha cobrado del FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único

«Dieciséis bis (nuevo). El número 1.º del apartado 1 del artículo 90, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 90. Créditos con privilegio especial.

1. Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

Los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de esta Ley, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone crear una hipoteca legal tácita a favor de los créditos laborales y, en caso de subrogarse en estos, del FOGASA para proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que en una situación preconcursal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, a fin de dotarles de una cierta y limitada protección frente a los demás acreedores que participen en dichos acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único

«Dieciséis ter (nuevo). El número 1.º del artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 91. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 61

pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica. Igual privilegio ostentarán los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.»»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario extender la calificación de créditos con privilegio general a los que pueda ostentar el FOGASA por haber satisfecho las prestaciones a las que se refiere este precepto.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único

«Dieciocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 100 con la siguiente redacción:

“6 (nuevo). Toda propuesta de convenio deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicha propuesta. A tal fin, el proponente del convenio deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de la propuesta de convenio. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse a la propuesta de convenio la resolución que se dicte al respecto.”»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en toda propuesta de convenio, que se basa en la continuidad de la actividad económica del deudor.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único

«Veintiuno bis (nuevo). El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 bis, queda redactado en los siguientes términos:

“2.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago y las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional.”»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el artículo 176 bis de la Ley Concursal (Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa) establece un orden de pago de créditos contra la masa en caso de liquidación del concurso que, entendemos, contiene una defectuosa cuantificación de los créditos laborales.

La regulación de las preferencias reconocidas a los créditos laborales según esa redacción conduce a que los administradores concursales y algunos juzgados de lo mercantil, apliquen una configuración literal de la preferencia que supone, en la práctica, excluir de la preferencia a las deudas indemnizatorias por extinción del contrato, rompiendo toda lógica en esta materia sobre lo que hace tanto el Estatuto de los Trabajadores con carácter general como la propia Ley Concursal en el pago de las deudas concursales de carácter laboral.

Ello es así porque en el artículo 176 bis la alusión en su ordinal 2.º a los créditos por salarios e indemnizaciones tiene un único límite, expresado por la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

Sin embargo, el apartado 1.º del artículo 91 de la Ley Concursal (Créditos con privilegio general), a la hora de regular las preferencias de los créditos concursales, es mucho más cuidadoso al fijar los límites de la preferencia de los salarios y las indemnizaciones, fijando un límite para los salarios y otro para las indemnizaciones vinculados al triple del salario mínimo interprofesional, pero cada uno con su propia fórmula de cálculo. Así lo hace también el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores en materia de preferencias aplicables a procedimientos de ejecución singulares y el artículo 33, a efectos de Fogasa.

Como decimos, el artículo 176 bis recoge una fórmula irracional de vincular los días de salario para fijar, también, el límite de las indemnizaciones por extinción del contrato. Así, si no hay días de salario adeudados, el importe de la indemnización por despido no tiene ninguna preferencia para su pago en caso de insuficiencia de la masa activa, lo cual es completamente irracional y contrario a la lógica de la propia Ley Concursal y del Estatuto de los Trabajadores. Y si existen salarios adeudados, como el límite se calcula en función de los días de salarios y el triple del salario mínimo interprofesional, sólo queda margen para que se cubra en parte la indemnización por despido si el salario diario es inferior al triple del salario mínimo. Sería así sólo una parte que nada tiene que ver con la indemnización mínima ni con el cálculo de la indemnización legal tomando como base el triple del salario mínimo.

Es el Juez Concursal quien acuerda la extinción de los contratos y son por ello deudas contra la masa. Sin embargo, este artículo los posterga frente a los demás créditos contra la masa.

Se propone, por tanto, configurar el pago de los créditos laborales, en caso de insuficiencia de la masa activa, en los mismos términos que reconoce el artículo 91 con la debida regulación de las indemnizaciones y los salarios.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado en los siguientes términos:

5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

Los créditos laborales sólo podrán verse afectados si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectadas, o lo acordare la representación de los trabajadores con el deudor en la parte que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

JUSTIFICACIÓN

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial incluso en contra de la voluntad de los trabajadores y trabajadoras afectadas en toda su cuantía, con los efectos en cuanto a paralización de ejecuciones, o aplicación de quitas y esperas.

La propuesta de regulación de la Disposición Adicional Cuarta clarifica la exclusión de los créditos laborales de los acuerdos de refinanciación de los acreedores de pasivos financieros, pero es preciso extender esta exclusión a otro tipo de acuerdos que igualmente pueden afectar a la ejecución, a la quita y a la demora en el abono de deudas laborales.

Esto supone una desprotección completa de los créditos laborales, incluso respecto de la parte a cargo del Fogasa, a pesar de tener que atender necesidades básicas del trabajador tanto en materia salarial como en indemnizaciones por extinción de contrato pendientes de pago por el deudor.

En todo caso, se habilita al acuerdo colectivo o individual para que los trabajadores puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, pero sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 64

Disposición Final Cuarta. Intervención de los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de viabilidad vinculados a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Cuando el deudor ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley, o solicite un acuerdo extrajudicial de pagos, el correspondiente plan de viabilidad que implique necesariamente la adopción de medidas laborales que puedan repercutir en el empleo o en las condiciones de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido las previsiones establecidas en la legislación laboral en materia de información y consulta de los representantes de los trabajadores en la empresa. Ello se entiende sin perjuicio de que las medidas laborales que en su caso se prevean en dicho plan, se someterán a la legislación laboral para determinar su validez y eficacia.

JUSTIFICACIÓN

Cuando los planes de viabilidad incorporan medidas laborales, la actuación del deudor en su elaboración presupone la necesidad de cumplir la legislación laboral, que por otra parte es mera aplicación de la normativa europea e internacional en materia de información, consulta y participación de los representantes e los trabajadores en al empresa. La completa omisión de la ley concursal de este referente normativo introduce dudas interpretativas serias sobre su vigencia, y el cumplimiento de esa normativa internacional en situaciones preconcursales.

No se trata de incorporar requisitos adicionales, sino de garantizar el cumplimiento de los derechos de información y consulta establecidos, eliminando además conflictividad e inseguridad jurídica ante la eventual, en otro caso, actuación unilateral del deudor.

La propia ley concursal es congruente con esos derechos, y no es razonable considerar que las situaciones preconcursales son una excepción.

Por otra parte, se debe salvaguardar la vigencia de la legislación laboral, para articular tales planes de viabilidad con el cumplimiento de las exigencias a las que se someten las medidas laborales tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la propia Ley Concursal, eliminando la inseguridad que la omisión normativa puede generar sobre la plena vigencia de este bloque normativo.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, apartado uno

El apartado uno de la disposición final segunda, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

“Las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento tomando como referencia el valor que conste en escritura o el valor contable si éste resultase superior.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición final

«Disposición final octava bis (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“6 (nuevo). Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en caso de concurso del empleador, los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo según lo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de la Ley Concursal, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente.”

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 33, queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos 5 bis, 64 y 71 bis y en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.”»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica que se propone en coherencia con las enmiendas introducidas a los artículos 5 bis y 71 bis y disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (procedente del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 66

Al Artículo único, apartado Uno que modifica el artículo 5bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De supresión.

Se suprime el párrafo tercero del apartado 4 del Artículo 5bis.

MOTIVACIÓN

No tiene mucho sentido permitir iniciar acciones reales para suspenderlas a continuación en cuanto se ponga en marcha el procedimiento; parece más lógico aplicar el mismo régimen de los párrafos anteriores, que tienen en cuenta el que los bienes sean necesarios para la continuación de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Dos que modifica el artículo 27.

De modificación.

Se modifica el punto 5 con la siguiente redacción:

«5. La designación del administrador concursal recaerá en La persona física o jurídica del listado de La sección cuarta del Registro Público Concursal que determine motivadamente el Juez del concurso. Para su elección, el juez deberá tener en cuenta los criterios que se establecerán reglamentariamente. Estos criterios atenderán, entre otros, a La especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, medios y estructura necesaria para la tramitación del concurso y la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.»

MOTIVACIÓN

El sistema de designación por sorteo no es, en ningún caso, el modelo ideal. De hecho, el sistema no tiene equivalente en ninguno de los países de nuestro entorno socioeconómico. En España se debe reformar el sistema de administración concursal profundizando reglamentariamente en la profesionalización de las personas que desarrollan la labor de manera habitual, elevando su nivel técnico y creando mecanismos de control y sanción eficaces, a modo de los sistemas punteros en el mundo: Inglaterra o Alemania, de manera señera. En estos países, el nombramiento de administradores queda en manos, directa o indirectamente, del juez o de los acreedores; o de ambos a través de sistemas mixtos. Los sistemas más modernos son aquellos, de hecho, en que tanto el juez como los acreedores intervienen en distintos momentos en la designación, y en los que no hay a menudo problemas de conflicto de interés por haberse creado un elevado estándar profesional, con códigos de conducta, mecanismos de control y sanción, y con la aplicación del código penal de modo estricto ante actuaciones ilegales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único, apartado Dos que modifica el artículo 27.

De adición.

Se adiciona en el punto 8 la expresión: «y conveniente», en la segunda línea entre «posible» y «una admiración», quedando la siguiente redacción:

«8. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para La tramitación de estos podrá nombrar, en La medida en que ello resulte posible y conveniente, una administración concursal única designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.»

MOTIVACIÓN

No siempre en todos los concursos conexos en que sea posible nombrar un mismo administrador concursal puede ser adecuado hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único, apartado Cuatro que modifica el artículo 28.

De adición.

Se adiciona en el punto 1 un nuevo apartado e, con la siguiente redacción:

«e) Quienes directa o indirectamente promuevan, patrocinen, organicen o aporten fondos, directa o indirectamente, para cursos, congresos, aulas de formación o cualquier otro tipo de evento en el que participen Magistrados, salvo que hayan sido homologados o gocen de los requisitos que reglamentariamente se determinen. En este caso tanto el perceptor como el pagador presentarán una declaración ante el Consejo General del Poder Judicial con los datos de identificación de ambos e importe de la retribución.»

MOTIVACIÓN

Se clarifican las causas de incompatibilidad de los administradores concursales atendiendo a su relación con el concursado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único apartado Cuatro (nuevo)

De adición

Se propone añadir un nuevo apartado Cuatro el Artículo único, pasando los actuales apartados Cuarto a Trece a ser apartados Cinco a Catorce, quedando redactado ese nuevo apartado Cuatro del siguiente modo:

«Cuatro. El apartado primero del artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

“1. Serán rescindibles los actos perjudiciales para los acreedores realizados por el deudor en el periodo comprendido entre el día que resulte de deducir dos años a la fecha de la solicitud de concurso y el día de la declaración de ese concurso, aunque no hubiera existido intención fraudulenta.

Si a la solicitud de concurso hubiera precedido la solicitud del deudor de nombramiento de mediador concursal para la consecución de un acuerdo extrajudicial de pagos, los dos años a deducir se computarán a contar desde el día de esa solicitud de nombramiento.

Si a la solicitud de concurso hubiera precedido la comunicación del deudor de que había iniciado negociaciones para la alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta de convenio anticipada, los dos años a deducir se computarán a contar desde el día de esa comunicación.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda que se presenta tiene una triple finalidad: la primera, la de adaptar a los sistemas legales más representativos uno de los elementos esenciales del régimen legal español en materia de rescisión de los actos perjudiciales realizados por el deudor antes de la declaración de concurso; la segunda, la de evitar las consecuencias muy negativas que, para la rescisión de esos actos, tiene el periodo, en ocasiones muy largo, que transcurre entre la fecha de la presentación de la solicitud de declaración de concurso y la efectiva apertura del procedimiento concursal; y la tercera, la de evitar aquellos fraudes —ya detectados en la práctica— en los que la iniciación de un expediente para la consecución de un acuerdo extrajudicial de pagos o la comunicación al Juzgado competente del inicio de negociaciones con los acreedores para la consecución de un acuerdo de refinanciación o para obtener las adhesiones necesarias a una propuesta anticipada se realicen, en connivencia con uno o varios acreedores, para dilatar la apertura del procedimiento concursal y lograr así que, a la fecha de la declaración del concurso, hayan transcurrido los dos años desde el momento de realización del acto perjudicial.

La primera finalidad es sustituir la expresión «actos perjudiciales para la masa activa» (cuando, en el momento de realización del acto, esa «masa activa» no existía) por la expresión «actos perjudiciales para los acreedores». La fórmula de la Ley Concursal española (que no encuentra correspondencia con las legislaciones más significativas, como es el caso de la Legge fallimentare italiana [art. 66.1] y la Insolvenzordnung alemana de 1994 [§ 129], y contrasta vivamente con la que, al igual que las señaladas legislaciones, utilizaba el art. 92.1 del Anteproyecto de Ley Concursal de 12 de diciembre de 1995) ha planteado y serias dificultades interpretativas (v. SS.T.S. [1ª] 622/2010, de 27 de octubre y 629/2012, de 26 de octubre), que no deben persistir por más tiempo.

La segunda finalidad antes señalada es consecuencia del retraso de la declaración de concurso. En el sistema legal, se aspira a que el Juez examine la solicitud de concurso voluntario el mismo día de presentación o, si no fuera posible, en el siguiente hábil y que, si la estimara completa, proceda a la inmediata declaración de concurso (art. 14.1). Pero la realidad demuestra que las declaraciones de concurso, aun sin defectos, se retrasan semanas y, a veces, muchos meses. Por lo general, esos retrasos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 69

obedecen al mucho trabajo que pesa sobre Jueces y Magistrados, pero, cualquiera que sea la causa, inciden muy negativamente sobre el mismo concurso y, dentro de él, sobre las reales posibilidades de rescisión de los actos perjudiciales. Cuando se trata de solicitudes de declaración de concurso necesario, la necesidad de celebrar vista (art. 18) retrasa igualmente la apertura del procedimiento. De ahí la necesidad de computar los dos años no desde la fecha de la declaración, sino desde la fecha de la solicitud.

La tercera dificultad es la derivada de la existencia de un «procedimiento» o de un «expediente» preconcursal (sistema de los acuerdos extrajudiciales de pagos y sistema de los acuerdos de refinanciación) o del plazo legal que se concede para que el deudor común pueda obtener, antes del concurso, adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El tiempo legalmente concedido para esas soluciones preconcursales o para agilizar, a través de una propuesta anticipada de convenio la tramitación del concurso permite que vaya consumiéndose parcialmente ese periodo de dos años en detrimento de los intereses de la colectividad de acreedores, de modo tal que, abierto el procedimiento concursal, las posibilidades de rescisión se reducen sensiblemente.

La redacción que se ofrece del apartado primero de este artículo 71 permite solucionar esos problemas y evitar así los denunciados fraudes, cuyo número lógicamente aumentará como consecuencia de los muy amplios —y hasta imprecisos— términos con que se regulan los acuerdos de refinanciación.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Catorce que modifica el artículo 71bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De modificación.

Se modifica el punto 2º del apartado 1b) del Artículo 71bis con la siguiente redacción:

«2.º Se emita certificación del auditor nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio del deudor y, si éste fuera un grupo o subgrupo de sociedades, el de la sociedad dominante.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la referencia al auditor de cuentas del deudor y se deja como única opción el auditor nombrado por el registrador mercantil. El auditor de cuentas del propio deudor suele estar más condicionado que uno nombrado ad hoc.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 70

Al Artículo único, apartado Diecinueve que añade un número 4.º al artículo 165 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De supresión.

Se suprime el apartado Diecinueve del Artículo único.

MOTIVACIÓN

No debe presumirse dolo o culpa grave a efectos de que el concurso sea calificado como culpable a partir de un acontecimiento posterior a la insolvencia, como lo es la negativa a la capitalización.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado Veinte que modifica el número 1.º del apartado 2 del artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De supresión.

Se suprime el apartado Veinte del Artículo único.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, destacándose la inseguridad que puede generar la delimitación de «socios que se hubiesen negado a la capitalización» por la muy diversa composición del capital en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Veintiuno que modifica el apartado 1 del artículo 172 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 172 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

«1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 71

liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia.

Si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, en caso de reapertura de la sección sexta por incumplimiento del convenio, el juez atenderá para fijar la condena al déficit del concurso tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura.

En caso de pluralidad de condenados, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único, apartado Veintitrés que modifica la disposición adicional cuarta del artículo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De adición

Se propone la adición de un nuevo punto 14 a la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«14. Las disposiciones previstas en los apartados 1 a 13 anteriores podrán aplicarse a aquellos acuerdos de refinanciación suscritos por los deudores con los acreedores financieros que, a fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, se encuentren en fase de cumplimiento de convenio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que el convenio de acreedores haya sido aprobado mediante Sentencia firme.
- 2.º Que desde la Sentencia de aprobación de convenio dictada por el Juzgado Mercantil hayan transcurrido al menos dos años.
- 3.º Que no se haya declarado por resolución judicial firme el incumplimiento de convenio.
- 4.º Que se emita informe de un experto independiente en los términos del artículo 71 bis apartado 4 así como, caso de existir, de la Comisión de Seguimiento designada en el convenio para velar por el cumplimiento del mismo.
- 5.º Estar al corriente en los pagos con Hacienda Pública y/o con la Seguridad respecto de las deudas generadas con posterioridad a la aprobación de convenio.

El cumplimiento de los requisitos expresados en los apartados anteriores habrán de ser acreditados ante el Juzgado Mercantil competente ante el que se solicite la homologación judicial.

En caso de no cumplir el deudor los términos del acuerdo de refinanciación, resulta de aplicación el régimen de liquidación previsto el art. 143.1.5º de la Ley Concursal.»

MOTIVACIÓN

Se propone extender las medidas previstas en la nueva redacción de la disposición adicional cuarta, respetando el régimen de mayorías allí contemplado, a aquellos deudores que, tras una fase común de declaración del concurso, de verificación de los créditos, y bajo la estricta supervisión de la Administración Concursal, hayan logrado aprobar —con el apoyo de la mayoría de los acreedores— una solución de índole conservativa (el convenio).

En este sentido —motivado por las rigideces residenciadas en la normativa concursal que apunta el propio Real Decreto-ley 4/2012— la falta de cumplimiento del convenio, cualquiera que sea la causa que la determine, conduce de forma inevitable a la liquidación de la masa activa (la redacción actual del apartado 2 del artículo 142 de la Ley Concursal no permite otra interpretación). En consecuencia, si se incumple el convenio o el deudor prevé que lo puede incumplir no existe alternativa posible que la liquidación del patrimonio del deudor. Esta solución choca frontalmente con el aludido espíritu de la normativa concursal que presenta la solución conservativa como la mejor forma a través de la cual los acreedores vayan a ver satisfechos sus créditos en comparación con la liquidación.

No cabe duda que, si el negocio es viable, y existe el apoyo de la mayoría de los acreedores financieros que en muchos casos constituyen el núcleo fundamental del total pasivo de una compañía, la modificación o novación del convenio —y, por ende, la viabilidad de la compañía y su continuidad— convendrá no sólo a los acreedores sino también al deudor y a otros terceros interesados (especialmente a los trabajadores y otros operadores económicos).

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Proyecto de Ley de insolvencia de las personas físicas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de insolvencia de las personas físicas. En concreto, establecerá un procedimiento ad hoc, judicial o administrativo, orientado, en el caso de una insolvencia sobrevenida y no dolosa, al diseño de un plan de pagos efectivo en beneficio de acreedor y deudor, con o sin exoneración de las deudas pendientes, que permita una mínima satisfacción a los acreedores sin conducir a la exclusión económica del deudor, y en particular del deudor hipotecario. Asimismo, para este tipo de deudores, se regularán los procedimientos de acuerdo entre deudor y acreedor antes de proceder, en caso de impago, a la ejecución de la garantía hipotecaria. En todo caso, se garantizará la máxima seguridad jurídica en el tráfico mercantil.»

MOTIVACIÓN

Resulta preciso regular la insolvencia personal, especialmente en caso de deudores hipotecarios. Según el texto del proyecto de Ley su objetivo es «agilizar y flexibilizar estos procesos y de garantizar la supervivencia de sociedades que han acumulado una carga financiera excesiva, pero que son viables desde un punto de vista operativo, mediante un sistema ordenado y equilibrado de acuerdos con los acreedores y un abanico más amplio de fórmulas de refinanciación». Se propone, —en sintonía con las legislaciones de nuestro entorno europeo y con el propio espíritu de la norma recién aprobada que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 73

pretende un «nuevo comienzo» para empresas viables—, aprobar formas similares que permitan la refinanciación y el nuevo comienzo de las personas físicas que actuando de buena fe se ven afectadas por deudas, especialmente, hipotecarias como consecuencia de un empeoramiento sobrevenido de su situación económica.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Información del Banco de España

El Banco de España elaborará y publicará trimestralmente un informe relativo a los efectos de la aplicación de la presente ley, en especial en relación con la solvencia de las entidades de crédito, la reducción de la deuda empresarial y la recuperación del crédito.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de una evaluación continuada de los efectos de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición transitoria primera

De modificación

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera quede redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Los acuerdos de refinanciación en los que la comunicación se hubiera realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo que el deudor opte por la aplicación de las nuevas normas legales mediante comunicación de esta opción al Juzgado al que hubiera efectuado la primera. El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la opción realizada por el deudor.

El plazo legal para la solicitud de declaración de concurso en caso de falta de consecución del acuerdo de refinanciación no quedará prorrogado por el hecho de esta segunda comunicación.

2. En el caso de que el deudor opte por la aplicación de las nuevas normas legales, los efectos de la comunicación se producirán a la fecha de la comunicación de la opción.»

MOTIVACIÓN

Según el sistema de Derecho transitorio contenido en el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de julio, la regla general es la de que el nuevo régimen legal será de aplicación a aquellos «procedimientos» para la consecución de un acuerdo de refinanciación en los que el deudor común todavía no hubiera solicitado el nombramiento de un experto por parte del registrador mercantil. A esta regla general se añade como excepción aquella por cuya virtud, a pesar de que esa solicitud se hubiera efectuado, el nuevo régimen legal sería aplicable cuando las «partes» que estén negociando el acuerdo opten por ese nuevo régimen.

El texto de la vigente disposición transitoria única plantea, sin embargo, tres graves problemas que es preciso resolver. El primero, y más importante, el de la posible infracción del artículo 9.3 de la Constitución, que prohíbe la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En efecto, repárese en que, por el simple hecho de que todavía no se hubiera solicitado el nombramiento de experto, se cambian las «reglas de juego» de los acuerdos de refinanciación en curso de negociación, con posibilidad de imposición a determinados sujetos de muy graves sanciones: entre las nuevas reglas, figura aquella que, en caso de fracaso de las negociaciones y consiguiente apertura de concurso, permiten presumir, en determinadas circunstancias, el dolo o la culpa grave del deudor o de la sociedad deudora en la generación o en el agravamiento de la insolvencia (art. 165-4º); aquella otra que permite considerar personas afectadas por la calificación a los socios de la sociedad deudora que se hubieran negado «sin causa razonable» a la votar en la junta general a favor de una propuesta de conversión de créditos en capital (art. 172.2-1ª, inciso segundo); o, en fin, aquella que permite la condena judicial a esos socios a la cobertura, total o parcial, de la diferencia entre la masa activa y la masa pasiva (art. 172 bis.1, párrafo primero). Estas normas sancionadoras no existían en el momento en el que el deudor o la sociedad deudora efectuaron al Juzgado competente la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores y, a pesar de ello, de mantenerse el texto de la disposición transitoria única, les serían claramente de aplicación infringiendo así la expresa prohibición constitucional.

El segundo problema es que el tenor de esa disposición transitoria no resuelve el problema de la fecha en la que en esos casos se produciría la paralización y la suspensión de las ejecuciones (en los términos del apartado cuarto del art. 5 bis). Obviamente, no puede ser la fecha de la originaria comunicación, ya que en esa fecha la comunicación no comportaba esos efectos; pero, en rigor, tampoco puede ser a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, ya que esa conclusión no se deduce de la norma objeto de enmienda.

El tercer problema se refiere a la que antes hemos denominado excepción a la regla general, es decir, el caso en el que, a pesar de que la solicitud de nombramiento de experto todavía no se hubiera efectuado, el nuevo régimen legal sería aplicable cuando las «partes» que estén negociando el acuerdo opten por ese nuevo régimen. El norma contenida en el Real Decreto-ley no señala quienes son esas partes y tampoco señala si y, en caso afirmativo, cómo se exterioriza esa opción a favor del nuevo derecho. La primera pregunta hace referencia a la «parte crediticia», es decir, a los titulares de los créditos. Exigir al deudor que la opción sea firmada por todos los acreedores sería exagerado; exigir que firmen la opción acreedores titulares de la mayoría del pasivo, plantea la cuestión —absolutamente irresoluble— de que ese pasivo es desconocido para el Juzgado y para los propios acreedores. La segunda pregunta es la relativa a si es preciso dejar constancia de esa opción ante el Juzgado que ha recibido la originaria comunicación, con la consiguiente publicidad, y, si la respuesta fuera afirmativa, de qué modo se deja constancia de la opción realizada.

Esta enmienda trata de resolver esos problemas, partiendo de la idea de que el nuevo Derecho sólo es de aplicación cuando el deudor optara expresamente por él mediante una nueva comunicación (sin necesidad de contar con la aquiescencia o voluntad concorde de los acreedores o de más de la mitad del pasivo), sin que esa opción suponga prórroga alguna del periodo de negociaciones. De este modo, se evita, de un lado, la posible inconstitucionalidad de la norma, se precisa, de otro, a quien corresponde el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 392

8 de septiembre de 2014

Pág. 75

ejercicio de la opción —únicamente al deudor—, con precisa determinación del momento de producción de efectos y con simultáneo establecimiento del régimen de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final octava

De supresión

Se propone la supresión de la Disposición final octava (nueva redacción de la letra d) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores).

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley establece que cuando una sociedad cotizada se encuentre en precurso «no será necesario el acuerdo de dispensa cuando las operaciones [de capitalización de deuda] se hubieran realizado como consecuencia directa de un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente». Se exime de supervisión a la CNMV en relación con los fondos de alto riesgo («hedge funds») que desarrollan operaciones especulativas sobre empresas que se someten a la refinanciación o reestructuración de la deuda con la homologación del juez sin necesidad de lanzar una oferta pública de adquisición de acciones cuando se supera el 30% del capital.

Por ello, se propone a través de esta enmienda corregir este desajuste, manteniendo la supervisión de la CNMV en estos supuestos.

cve: BOCG_D_10_392_2655